

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "DESPACHO
A DESTINOS ALTERNATIVOS DE
SUBPRODUCTOS DE PLANTA VALDIVIA".**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 089

VALDIVIA 22 OCT 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 279, de fecha 30 de octubre de 1998 (en adelante "RCA Nº279/1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda presentación", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta Nº 0109, de fecha 29 de septiembre de 2010 (en adelante "RCA Nº0109/2010, de la COREMA de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos" (en adelante "DRIS"), del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta Nº 017, de fecha 05 de marzo de 2015 (en adelante "RCA Nº017/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Pulpa Textil", del mismo Titular.
4. La carta GPV/065/2018-C, ingresada con fecha 25 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Mario Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos enumerados en los Vistos anteriores.
5. La Carta Nº 071 de fecha 31 de mayo de 2018, de SEA Región de Los Ríos, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al titular respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos anterior.
6. La carta GPV 075/2018-C, ingresada con fecha 29 de junio de 2018 ante esta Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual se

presentan los antecedentes solicitados mediante carta citada en el Visto anterior.

7. El Oficio Ord. N° 148, de fecha 10 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto 4 a la SEREMI de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG"), SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Agricultura.
8. El Oficio Ord. N° 1022, de fecha 06 de agosto de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia".
9. El Oficio Ord. N° 456/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual el SAG de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia".
10. El Oficio Ord. N° 328, de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia".
11. La Carta GPV 097/2018-C, de fecha 03 de octubre de 2018 ante esta Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el titular complementa antecedentes asociados a la consulta de pertinencia citada en el Vistos 4.
12. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 279/1998, la COREMA de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda presentación", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A., el cual consiste en:
 - La construcción y operación de una planta productora de celulosa tipo Kraft blanqueada, a partir de biomasa forestal exótica con una producción anual de 550.000 toneladas.

- El proceso consiste en la cocción de madera, astillada previamente, en digestores, utilizando una solución de hidróxido de sodio y sulfuro de sodio a temperatura y presión, removiendo la lignina de la estructura de la madera, liberando sus fibras de celulosa (pulpa), la cual es lavada con agua, pasando posteriormente a los procesos adicionales de remoción de lignina, primero con oxígeno y finalmente con otros agentes blanqueadores, obteniendo con ello una pulpa blanqueada en forma de láminas para la elaboración de papel.
 - Durante el proceso se generan residuos sólidos, los cuales se separan en tres grupos; los que contienen sólidos inorgánicos recuperables, los que contienen sólidos orgánicos combustibles y aquellas corrientes mixtas que requieren ser manejadas y dispuestas en el depósito de residuos sólidos de la planta, estimándose una generación anual de 40.100 m³.
 - Para el acopio de los residuos sólidos se contempló la construcción de un depósito especial en una rinconada del predio Traiguén, ocupando una superficie de 4,9 ha.
2. Que, mediante RCA N° 0109/2010, la COREMA de Los Ríos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos", del mismo Titular, el cual consiste en:
- El diseño, construcción y operación de un depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos (DRIS) procedentes de las actividades industriales de elaboración de celulosa, el cual tendrá una vida útil de 8 años.
 - Las actividades realizadas consisten en la recepción y disposición en el relleno de los residuos, así como el manejo y control de todas las eventuales emisiones.
 - En el sector de recepción de residuos se registran todos los ingresos, considerando la fecha y hora del ingreso de la carga, patente de vehículo, volumen de la celda donde será dispuesto, entre otras observaciones.
 - El método de disposición de residuos se realizará mediante descarga desde los camiones al interior de la celda para lo cual se habilitarán caminos temporales, la compactación de los residuos se efectuará mediante el paso reiterado de maquinaria pesada. El recubrimiento temporal y/o definitivo se realiza cuando se alcance las cotas respectivas, ya que el depósito y sus celdas van creciendo desde el punto topográfico más bajo al más alto.
3. Que, mediante RCA N° 017/2015, la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Pulpa Textil", del mismo titular, el cual consiste en:
- Diversificar el tipo de celulosa que se produce en Planta Valdivia, posibilitando producir, además de celulosa de calidad papelera, también celulosa o pulpa textil. Aumentando además la generación eléctrica a partir del aumento en la quema de licor negro en la caldera de poder.
 - Durante el proceso productivo se generarán residuos industriales no peligrosos consistentes en solución de sulfato de sodio, envases o contenedores excedentes o vacíos del aditivo para acondicionamiento de pulpa textil (Berol), carbonato de calcio y nudos de rechazo de cocción:

- Respecto del sulfato de sodio, la purga seguirá siendo enviada a otras plantas de celulosa o a sitios de disposición o manejo debidamente autorizados.
 - Respecto de envases o contenedores excedentes o vacíos del aditivo para acondicionamiento de pulpa textil, ellos se reciclarán y se podrán reutilizar como envases para el manejo de otros tipos de residuos no peligrosos, o bien serán llevados a un sitio de manejo debidamente autorizado, para su reciclaje o eliminación.
 - Por otra parte, dado que para la producción de pulpa textil se contempla procesar madera de eucaliptus, con el fin de disminuir la concentración de fósforo en el circuito de cal (que afecta negativamente la producción de cal en el horno), se deberá efectuar una purga de carbonato de calcio desde el precipitador electrostático del horno de cal, estimada en 6 ton/día, el cual será dispuesto en el DRIS o en otro sitio debidamente autorizado para ello.
 - Finalmente, el Proyecto generará como residuo no peligroso, nudos de rechazo de la cocción, lo cuales deberán ser retirados del proceso. De este modo, para el manejo de estos residuos se contemplan las siguientes alternativas: Traslado como subproducto a otras plantas del proponente para su reprocesamiento, despacho a sitios de disposición final autorizados, entre los cuales se encuentran el DRIS de Planta Valdivia y/o reprocesarlos (lavado y prensado) internamente para su quemado en la caldera de poder.
4. Que, con fecha 25 de mayo de 2018 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a los proyectos Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda presentación", "Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos" y "Pulpa Textil", los cuales contemplan:
- Contar con un uso alternativo y un aprovechamiento de los residuos industriales sólidos no peligrosos, con el fin de reducir los volúmenes destinados a disposición final (sin uso alternativo) y aumentar la vida útil de los depósitos de residuos propios y de terceros.

La siguiente tabla da cuenta del tipo de residuo, volumen, destino autorizado y propuesta de destinos alternativos:

Tabla 1. Residuos No peligrosos

Residuo	Destino autorizado	Destino alternativo	Volumen trasladar (ton/semana)	Volumen trasladar diario (ton/día)
Restos de corteza y biomasa no apta para quemado	- DRIS propio - Relleno sanitario para residuos urbanos	Entrega/venta a terceros autorizados	500	71
Cenizas y arenas de caldera poder	-DRIS propio - Relleno sanitario para residuos urbanos	Entrega/venta a terceros autorizados	350	50
Cenizas de caldera recuperadora (Sulfato de Sodio)	-Empresa Regin S.A.	Envío a otras plantas de celulosa	20	3

Total	870	124
--------------	------------	------------

- Los subproductos serán enviados solamente a terceros que cuenten con autorizaciones que permitan recibirlos, lo que en función de los volúmenes recepcionados y/o proceso de valorización, corresponderán a autorizaciones sanitarias, fitosanitarias y/o ambientales (éstas últimas, corresponden a Resoluciones de Calificación Ambiental, según si fueren aplicables los criterios establecidos en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA).
 - Los residuos indicados en la Tabla 1 que, por diversas razones, no se puedan despachar ni se les pueda dar el destino indicado, seguirán siendo dispuestos en depósitos de residuos propios o bien enviados a depósitos de terceros debidamente autorizados.
 - El ajuste consiste en contar con alternativas para el despacho de los residuos individualizados, lo cual no conlleva modificaciones o aumentos en tasas de generación o volúmenes ni en las características de los residuos industriales sólidos no peligrosos generados en Planta Valdivia.
 - En el informe correspondiente al Programa de Monitoreo Ambiental de Planta Valdivia, se entregará la información asociada a los destinatarios de los subproductos, volúmenes enviados y autorizaciones asociadas. Además, en los casos que corresponda, la información será ingresada a los registros y/o plataformas informáticas que han dispuesto las autoridades sanitarias y ambientales para tales efectos.
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, SAG, SEREMI de Medio Ambiente y SEREMI de Agricultura para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- La SEREMI de Salud señaló mediante Oficio Ord. N° 1022, de fecha 06 de agosto de 2018, que *"Vistos los antecedentes aportados por el titular y considerando que las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad por sí solo; las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad y, no modifica sustantiva mente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, considerando además, recomendaciones de la Hoja de Seguridad que indica que el sulfato de sodio debe preferentemente ser reciclado y en base a nuestras competencias, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, estima que el proyecto no sufre cambio de consideración"*.
 - La SEREMI de Medio Ambiente, señaló mediante Oficio Ord. N° 328, de fecha 03 de septiembre de 2018 que, *"Al respecto se puede informar que las acciones a desarrollar en este proyecto constituyen una modificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 literal g del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012 MMA), ya que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad podrían modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad"*, lo anterior basado en que se *"pretende contar con la posibilidad de entregar a destinos autorizados no aptas para quemado (500 ton/semana), las cenizas provenientes de caldera de poder (350 ton/semana), y las cenizas provenientes de la caldera recuperadora de Sulfato de Sodio (20 Ton/semana), de modo que puedan ser utilizados por terceros como insumos base para procesos productivos posteriores, para generar otros*

productos como mejoradores de suelo, estabilizadores de camino, "entre otros (...)". Junto con lo anterior señala "En particular el uso y disposición de residuos industriales sólidos para usos como mejoradores suelos, estabilizadores de camino, "entre otros", debe ser evaluado ambientalmente. Lo anterior, especialmente considerando las características (meteorológicas, geográficas, edafológicas, hidrológicas e hidrogeológicas) de la zona, en la que se realizarán el uso o disposición, en relación a las características fisicoquímicas de las sustancias contaminantes presentes en estos residuos (solubilidad, presión de vapor, Kow, Koc, persistencia, vida media etc.) (...).

- El Servicio Agrícola y Ganadero, señaló mediante Oficio Ord. N° 256/2018, de fecha 17 de agosto de 2018 que, "(...) de acuerdo a los antecedentes presentados, este Servicio no puede evaluar la pertinencia de ingreso debido a que el titular no presenta la información mínima necesaria para dilucidar si estos residuos serán aplicados al suelo, y en caso de ser así, la información entregada no garantiza que la aplicación o la incorporación de estos residuos no generará impactos a los componentes suelo y agua".

- La SEREMI de Agricultura a la fecha no se ha pronunciado respecto de la pertinencia consultada.

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos y sólidos".

Por su parte, el subliteral o.8) del mismo artículo, precisa que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día)

de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

7. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

La modificación consiste en contar con destinos alternativos (fuera de la Planta Valdivia) para el despacho de los residuos enumerados en la Tabla N° 1 de la presente resolución. Dichos destinos contarán con sus respectivas resoluciones y/o autorizaciones según

corresponda, ya sea para disposición, tratamiento y/o eliminación de éstos.

Si bien, el despacho de estos residuos correspondería a una actividad nueva, no evaluada en el SEIA, no se enmarca en ninguno de los literales listados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En virtud de lo anterior, el cambio individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto el proyecto señalado corresponde un despacho a terceros de residuos industriales sólidos y no a un tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos por parte del titular.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación", fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 279/1998. Contando con una serie de modificaciones, las cuales han sido aprobadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, por lo que es dable indicar que dichas modificaciones han sido evaluadas ambientalmente por lo que el cambio planteado en la presente resolución no reúne las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

En cuanto a la RCA N° 109/2010 "Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos", no cuenta con modificaciones adicionales que no se encuentren evaluadas ambientalmente y que se relacionen con la modificación presentada.

En cuanto a la RCA N° 017/2015 "Pulpa Textil", si bien dicho proyecto cuenta con modificaciones que no ha sido evaluadas ambientalmente, dichas modificaciones no se relacionan con la presente solicitud planteada por el titular.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, obedece a una modificación de proyectos que fueron evaluados ambientalmente y calificados favorablemente mediante RCA N° 279/1998, RCA N° 109/2010 y RCA N° 017/2015. Al respecto es posible indicar que la modificación planteada consistente en el despacho a destinos alternativos que cuenten con los respectivos permisos para procesar los diferentes subproductos individualizados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, lo cual no generará nuevas emisiones a las ya evaluadas ambientalmente, por cuanto, solamente se considera el traspaso de estos subproductos a terceros. Cabe hacer presente que dichos terceros

contarán con sus respectivos permisos y autorizaciones correspondientes de acuerdo a la normativa aplicable en la materia.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación" fue evaluado mediante un EIA, generando impactos significativos, sin embargo, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de dichos impactos del proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable, no se ven modificadas por el presente Proyecto.

En cuanto a los proyectos "Depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos" y "Pulpa Textil", éstos fueron evaluados en el SEIA como DIAs, por lo tanto, no generan impactos significativos y, consecuentemente, **no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.**

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia" no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos enumerados en los Vistos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

VP
xPG/vpg

Distribución:

- Señor Mario Eckholt Ricci, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Casilla 122-b, San José de La Mariquina, Valdivia).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de pertinencia "Despacho a destinos alternativos de subproductos de Planta Valdivia" (23-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.